



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1341/2021

ACTORA: OLGA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y
MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **revoca** el oficio INE/DESPEN/DCPE/078/2021 emitido por el Director de la Carrera Profesional Electoral de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional² por el que se da respuesta a la solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional³.

I. ASPECTOS GENERALES

Olga González Martínez⁴ ingresó al Servicio Profesional Electoral (otora IFE) a partir del diecinueve de junio de dos mil dos.

El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE designó a la actora a la consejería electoral del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal por un periodo de tres años.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, DESPEN.

³ En adelante, SPEN o servicio.

⁴ En adelante, actora o parte actora.

En la misma fecha, la actora presentó un escrito de renuncia con el último cargo de Subdirectora de Depuración en Campo adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Durante el periodo comprendido entre enero de dos mil dieciocho y agosto de dos mil veinte, realizó actividades académicas y de asesoría en organismos electorales y de asociación civil.

A partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinte al quince de junio de dos mil veintiuno, ocupó el cargo de Coordinadora de Análisis y Gestión en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

El quince de junio, la actora presentó oficio dirigido a la DESPEN a efecto de solicitar su reingreso al SPEN.

La persona titular de la Dirección de la Carrera Profesional Electoral de la DESPEN hizo saber a la actora la improcedencia de su solicitud.

La actora controvierte el referido oficio pues considera que atenta en contra de su libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y se vulnera su derecho a integrar autoridades electorales.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Incorporación al SPEN. El diecinueve de junio de dos mil dos, la actora se incorporó al SPEN a través del proceso de Cursos y Prácticas.

2. Renuncia al SPEN. El treinta de septiembre de dos mil catorce, la actora presentó un escrito por el cual, de manera voluntaria, dio por terminada su relación laboral en el cargo de Subdirectora de Depuración en Campo adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

3. Designación de consejería. En sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General del INE aprobó la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales



electorales, entre a la actora, como consejera electoral por un periodo de tres años (a partir del primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil diecisiete) en el organismo público local del Distrito Federal.

4. Cargo en rama administrativa. A partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinte al quince de junio de dos mil veintiuno, la actora ocupó un cargo de la rama administrativa como Coordinadora Técnica y de Gestión en el Órgano Interno de Control del INE.

5. Solicitud de reingreso. La actora presentó el quince de junio de dos mil veintiuno un escrito ante la DESPEN, por el cual solicitó su reingreso al SPEN, al cargo (vacante) de Subdirección de Información y Gestión del Conocimiento en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC).

6. Acto impugnado (Oficio INE/DESPEN/DCPE/078/2021). El siete de septiembre, la persona titular de la Dirección de la Carrera Profesional Electoral de la DESPEN emitió el referido oficio por el que determinó declarar improcedente el reingreso de la actora al SPEN, por incumplir las condiciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁵.

7. Juicio de la ciudadanía. El trece de octubre, la actora presentó un escrito de demanda para controvertir el oficio anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se turnó el expediente SUP-JDC-1341/2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Estatuto.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir un acto de un órgano central del INE.⁷

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA

Ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”**, que el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los justiciables adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En primer término, de acuerdo con los antecedentes que dieron lugar al acto reclamado, se encuentra que la parte recurrente ingresó al Servicio Profesional Electoral (otrora IFE) a partir del diecinueve de junio de dos mil dos.

Posteriormente, el treinta de septiembre de dos mil catorce, la actora presentó un escrito de renuncia con el último cargo de Subdirectora de Depuración en Campo adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Además, en la misma fecha, el Consejo General del INE designó a la actora a la consejería electoral del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal por un periodo de tres años.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.



Hecho lo anterior, en el presente caso es necesario determinar cuál es la pretensión de la parte actora para estar en aptitud de determinar la vía en que pueda analizarse de manera adecuada la controversia.

Así, del escrito de demanda, la parte actora afirma que el acto impugnado le causa perjuicio a sus derechos político-electorales (derecho a integrar las autoridades electorales), debido a que se le impide el reingreso al SPEN. Además, la negativa también afecta su derecho de acceso al trabajo. De manera esencial sus agravios se enderezan a cuestionar la improcedencia de la solicitud de reingreso al SPEN:

- La injustificada dilación en dar respuesta a la solicitud de reingreso.
- La incorrecta motivación e interpretación de la norma estatutaria en que se sustentó la improcedencia de la solicitud de reingreso al SPEN.

De lo anterior, se advierte que la materia de impugnación no está relacionada con un derecho de naturaleza laboral o la afectación de este.

En efecto, en la tesis relevante LV/99, de rubro: “JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL.”, esta Sala Superior ha sostenido que la materia del juicio laboral sólo puede estar constituida por resoluciones y actos concretos del Instituto Nacional Electoral, dirigidos de manera individual y directa a un servidor determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales.

En esos términos, si en el caso no está de por medio una relación de naturaleza laboral, ni deriva de la afectación de derechos y prestaciones laborales, entonces, no resulta idóneo encauzar la controversia en la vía de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del INE teniendo en cuenta que, como se ha se referido, la actora renunció el treinta de septiembre de dos mil catorce, al último cargo que venía desempeñando en el SPEN.

Desde esa vertiente, la controversia debe ser analizada en la vía del juicio de la ciudadanía porque la materia de la impugnación se relaciona con una posible afectación al derecho político-electoral de la actora a integrar autoridades electorales.

El artículo 79 de la Ley de Medios en sus numerales 1 y 2, establece que esta vía de control de constitucionalidad procede:

1. Cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
2. Cuando el ciudadano considere que, actos o resoluciones en materia electoral, afectan indebidamente **su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**.

En cuanto a la segunda hipótesis de procedencia del medio control, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se actualiza, toda vez que la actora alega que el oficio impugnado le impide integrar una autoridad electoral.

En efecto, la improcedencia de la solicitud de reingreso al servicio incide en el referido derecho político electoral.

La primera razón se encuentra en los motivos que dieron origen a la reforma al Estatuto (vigente) conforme al cual Consejo General del INE expuso los siguientes argumentos:

El Estatuto vigente, en su sección IX del capítulo 3, del Título Tercero, contempla la figura del reingreso al Servicio de forma exclusiva para el personal de la Rama Administrativa que hubiera ocupado una plaza del Servicio, con la condición de que la persona no haya interrumpido su relación laboral con el Instituto y cumpla con los requisitos correspondientes.

En la propuesta de reforma al Estatuto se contempla ampliar los supuestos para que personas que han pertenecido al Servicio en el sistema del Instituto y se retiren de él por haber sido designados en cargos de dirección o ejecutivos en algún Organismo Público Local, en un Tribunal Electoral o bien en algún organismo electoral de carácter internacional, así como



aquellas que concluyan actividades académicas de posgrado con el título correspondiente puedan, en ciertas condiciones, reingresar al Servicio. Es decir, corresponde a una redefinición que aplica para quienes dieron por concluida la relación laboral con el Instituto en un momento dado y aspiran a regresar al Servicio.

Se considera que, dado que la formación de cada miembro del Servicio ha significado un costo al erario, vale la pena considerar el probable beneficio que el reingreso de una o un funcionario especializado en materia electoral puede ofrecer a la institución que lo formó. Ello dependerá de que, además de cumplir con los requisitos vigentes, exista una plaza vacante en el cargo y nivel que previamente haya alcanzado la persona que perteneció al Servicio y desea reingresar, así como de que se obtenga la valoración positiva de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva.

Es decir, no se desprende que la incorporación de la figura del “reingreso” lleve consigo un derecho laboral, precisamente, porque el retiro de una persona del servicio derivó de la conclusión del vínculo laboral.

La segunda razón, obedece a partir del lugar que ocupa en la norma, esto es, en Título Segundo “De la Carrera Profesional Electoral en el Instituto”, Capítulo III “De la Selección e Ingreso”, Sección VI “Del Reingreso y la Reincorporación al Servicio”, se encuentra previsto en el artículo 217 el reingreso al SPEN. De ahí que, el ingreso y el reingreso al SPEN configuran, ante la negativa, una probable afectación del derecho a integrar autoridades electorales.

Por lo que, si lo que se controvierte es la respuesta a la solicitud del promovente por el que se declaró improcedente el reingreso al SPEN, se concluye que el juicio de la ciudadanía es la vía para dirimir la presente controversia.

VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VII. PROCEDENCIA

1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque el acto impugnado se notificó el jueves siete de octubre y la demanda se presentó el ocho de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima en tanto que la actora acude como ciudadana por su propio derecho.

4. Interés. Se satisface este requisito porque fue la actora quien formuló la solicitud de reingreso y controvierte la improcedencia porque considera que le afecta sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

No es obstáculo que la actora hubiera dirigido un escrito con acuse de recibo de trece de octubre, al Secretario Ejecutivo del INE, con similares planteamientos a su demanda, debido a que, ello no constituye formalmente una instancia en el que se pueda modificar o revocar el oficio impugnado, aunado a que contra dicho acto no procede el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En esencia en el acto controvertido se hace del conocimiento de la actora que, dado que una vez culminado su encargo como Consejera Electoral local decidió incorporarse al Instituto Nacional Electoral en un cargo de la rama administrativa, en particular como Coordinadora Técnica y de Gestión en el Órgano Interno de Control y dicho cargo no se encontraba previsto en

ninguno de los supuestos de los incisos a) al d) del artículo 217 del Estatuto, la solicitud de reintegración al SPEN resultaba improcedente.

IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora sustenta los motivos de disenso en: a) la competencia de la autoridad; b) la injustificada dilación en dar respuesta a la solicitud de reingreso; y, c) la incorrecta motivación e interpretación de la norma estatutaria.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la actora es que se revoque la respuesta combatida y, en consecuencia, se ordene su reingreso al SPEN.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la respuesta fue emitida por una autoridad que carece de competencia; además, la responsable realiza un análisis incorrecto del artículo 217 de los Lineamientos pues no existe una restricción expresa que impida su reingreso.

2. Controversia por resolver

El problema jurídico por resolver consiste en analizar el procedimiento seguido para atender la solicitud, si la respuesta fue emitida por autoridad competente y si fue apegada a Derecho la respuesta emitida por la autoridad responsable sobre la solicitud de reingreso al SPEN formulado por la parte actora.

Lo anterior porque la actora manifiesta que, contrario a lo sostenido por la responsable, en el caso no existe una norma expresa que limite o restrinja su reingreso al SPEN a pesar de haber trabajado en un órgano de la rama administrativa.

3. Metodología

Los motivos de disenso se analizarán, en primer término, la competencia de la autoridad, porque de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar el oficio impugnado; de no prosperar lo anterior, se continuará con el estudio

del planteamiento relacionado con la dilación del procedimiento y, posteriormente, con la legalidad de la respuesta, sin que ello cause lesión a la parte actora.⁹

XI. CUESTIÓN PREVIA

La figura del reingreso derivó del acuerdo INE/CG162/2020, del Consejo General del INE por el que aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte.

En este caso, la figura del reingreso, como su nombre lo indica, constituye un mecanismo de ingreso (de entre los contemplados en el Estatuto) al SPEN.

En este caso, si bien es cierto que, al momento de la separación de la parte actora del servicio, el Estatuto no establecía este mecanismo para los miembros del servicio profesional sino para la rama administrativa, lo cierto es que, al tratarse de una norma que prevé una situación jurídica que pudiera favorecer a la esfera jurídica de la actora, resulta aplicable las disposiciones del procedimiento de reingreso al servicio y, por tanto, para instrumentar la solicitud de reingreso.

El Pleno de la SCJN en la tesis aislada, de rubro: “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**”, ha sostenido que el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



Como se anticipó, en el momento en que la actora se separó del SPEN no esta dicha figura, pero con posterioridad, surge una norma jurídica que posibilita, bajo determinadas condiciones, que una persona que hubiere formado parte del servicio se pueda reintegrar, vía procedimiento de reingreso, esa situación jurídica le favorece en este caso a la parte actora, de ahí que la norma que genera esa expectativa a su esfera jurídica puede suponer la posibilidad de solicitar su reingreso.

XII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** el oficio impugnado porque la respuesta fue emitida por una autoridad que carece de competencia para ello.

En el oficio INE/DESPEN/DCPE/078/2021, la autoridad responsable fundamentó la emisión del oficio con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, y apartado D de la Constitución general; 57, numeral 1, incisos b) y g) y 201, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracciones I, VI y X, 188, 217 y 219, del Estatuto; 2, 8, inciso a), 9, 10, inciso a), 12 y 14, párrafo segundo, de los Lineamientos. Con base en ellos, emitió la respuesta en los siguientes términos:

En el caso concreto de su solicitud, cabe señalar que previo a su designación como Consejera Electoral, usted ocupó una plaza en el Servicio al desempeñarse como Subdirectora de Depuración en Campo en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin embargo, una vez culminado el encargo de Consejera Electoral decidió incorporarse nuevamente al Instituto, pero en un cargo que pertenece a la rama administrativa, como Coordinadora Técnica y de Gestión en el Órgano Interno de Control, cargo que no se encuentra previsto en ninguno de los supuestos de los incisos a) al d) del artículo 217 del Estatuto, razón por la cual su solicitud de reingreso al Servicio resulta improcedente.

Sin embargo, los fundamentos en que se basó la responsable en el oficio impugnado para emitir la respuesta, no se desprende que alguna de ellas le confiera de manera expresa la facultad para emitir la improcedencia de la solicitud de reingreso al SPEN formulado por la actora.

Por el contrario, la persona titular de la DESPEN **es a quien le corresponde emitir la improcedencia de la solicitud de reingreso al SPEN dada la naturaleza de la solicitud** para que una persona puede regresar al servicio, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral.

2. La respuesta fue emitida por una autoridad incompetente

En el escrito de demanda, la parte actora refiere, como principio de agravio¹⁰, que la respuesta no fue emitida por la instancia facultada para ello.

A juicio de esta Sala Superior, es esencialmente **fundado** el motivo de agravio y suficiente para **revocar** el oficio impugnado, porque la Dirección de la Carrera Profesional Electoral carece de competencia para emitir la respuesta a la solicitud planteada por la actora.

Marco de referencia

En su línea jurisprudencial esta Sala Superior¹¹ ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.

Así, conforme a la citada porción normativa el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

¹⁰ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

¹¹ Véase, los criterios sustentados al resolver los expedientes: **SUP-JE-16/2017; SUP-RAP-79/2017; SUP-RAP-123/2018; SUP-JDC-69/2019; SUP-RAP-2/2020 y SUP-JDC-10/2020.**



La competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades¹².

Asimismo, el Alto Tribunal ha entendido que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que quien emitió el acto se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades.¹³

Además, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se sustenta la actuación.¹⁴

¹² Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”

¹³ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro: “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**”

En la doctrina constitucional de esta Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda¹⁵.

Para este tribunal especializado, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De tal manera que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, en concepto de esta Sala Superior, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Caso concreto

Conforme a los antecedentes que dieron origen al oficio impugnado se desprende que el quince de junio de esta anualidad, la actora formuló por escrito, dirigido a la persona titular de la DESPEN, la solicitud de reingreso al SPEN al cargo de Subdirección de Información y Gestión del Conocimiento, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**



Seguido el procedimiento a que se refiere el Estatuto y los Lineamientos, el siete de septiembre, la persona titular de la Dirección de la Carrera Profesional Electoral adscrito a la DESPEN emitió el oficio INE/DESPEN/DCPE/078/2021, por el que dio respuesta a la referida solicitud, en el sentido de declarar su improcedencia. Dicho oficio fue notificado, vía correo electrónico, el siete de octubre siguiente.

En el oficio impugnado, la responsable sustentó su competencia en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, y apartado D, de la Constitución general; 57, numeral 1, incisos b) y g) y 201, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracciones I, VI y X, 182, 217 y 219 del Estatuto, y 2, 8, inciso a), 9, 10, inciso a), 12 y 14, segundo párrafo de los Lineamientos.

Las disposiciones normativas enunciadas prescriben lo siguiente:

- El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección; Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. [art. 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, y apartado D, CPEUM]
- La DESPEN tiene atribuciones, entre otros, para cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del SPEN. Además, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del INE y de los organismos públicos locales, la DESPEN regulará la organización y funcionamiento del SPEN. [57, numeral 1, incisos b) y g) y 201, numeral 1, LGIPE]
- Corresponde a la DESPEN, entre otros, planear, organizar, operar y evaluar el servicio; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio. La ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las siguientes vías y procedimientos: Concurso Público, incorporación temporal, cursos y

prácticas, certamen interno, cambios de adscripción, rotación y reingreso o reincorporación. El reingreso al Servicio mediante el procedimiento previsto en la ley. El Consejo General o, en su caso, la Junta, en cada caso, podrá autorizar la reincorporación y el reingreso al Servicio. [26, fracciones I, VI y X, 182, 217 y 219 del Estatuto]

- El reingreso será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique, entre otros, en el supuesto de que se haya separado del Servicio por una designación como consejera o consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE. El reingreso al servicio se podrá solicitar sin exceder los siete años de separación del Instituto. Será improcedente, cuando las solicitudes no se encuentren previstas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 8 de los Lineamientos. La DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos para determinar la viabilidad del reingreso quien elaborará un Dictamen, el que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud o, en su caso, notificará la improcedencia. [2, 8, inciso a), 9, 10, inciso a), 12 y 14, segundo párrafo de los Lineamientos]

Como se observa, de las disposiciones que hizo referencia la autoridad responsable en modo alguno se advierte tener la facultad para pronunciarse y emitir la respuesta respecto de la solicitud formulada por la parte recurrente, sino que, están relacionadas con las atribuciones de la DESPEN en materia de reingreso al servicio, de ahí que se sustrae de toda eficacia jurídica el oficio impugnado.

Precisamente, porque la base normativa que refirió la responsable en modo alguno se desprende su competencia para recibir, tramitar y resolver este tipo específico de solicitudes de reingreso al SPEN.

Esto, debido a que, el referido marco normativo, lo que pone de manifiesto es que, la DESPEN es la dependencia que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos para determinar la viabilidad del reingreso, por lo que, es quien elaborará un Dictamen, el que deberá motivar y



fundamentar la pertinencia de la solicitud o, en su caso, notificará la improcedencia.

De ello resulta que, si la DESPEN tiene facultades para emitir el dictamen de las solicitudes procedentes, **también lo tiene para emitir las improcedencias de las solicitudes**, dada la naturaleza de la solicitud para que una persona puede regresar al servicio, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral. De ahí que, si bien la DESPEN puede apoyarse de sus órganos internos para dar trámite a los asuntos de su competencia, lo cierto es que, una determinación sobre la improcedencia de la solicitud de reingreso al servicio debe ser emitida por la persona titular del órgano ejecutivo, debido a que, es la instancia al que compete analizar dichas solicitudes.

Esa interpretación se deriva de las propias disposiciones de los numerales 12, 13 y 14 de los Lineamientos porque, concretamente, se especifica que la DESPEN es la instancia que estará a cargo de recibir la solicitud, recabar información, verificar el cumplimiento de los requisitos para determinar la viabilidad de ingreso.

Lo anterior, en el entendido que ante solicitudes de viabilidad y del cumplimiento de los requisitos, la DESPEN elaborará un Dictamen, que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud (artículo 12 de los Lineamientos).

Así, tratándose de solicitudes que resulten viables, la DESPEN integrará la propuesta de adscripción de la persona que haya solicitado su reingreso al servicio y la presentará a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.

Hecho lo anterior, la DESPEN presentará a consideración del Consejo General del INE o de la Junta General Ejecutiva, según corresponda, el dictamen de las solicitudes que sean procedentes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

En esos términos, conforme a las fases que deben atenderse, queda patente que la DESPEN, recibe la solicitud, recaba información, verificar el

cumplimiento de los requisitos para determinar la viabilidad de ingreso y emitirá un Dictamen en el que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.

Conforme a la anterior, la adecuada lectura de las disposiciones referidas lleva a sostener que **es la DESPEN la instancia que, le corresponde emitir las improcedencias de las solicitudes**, por dos razones: **i)** es la interpretación que se obtiene de las disposiciones anotas y resulta razonable que la DESPEN se encargue de emitir las improcedencia por ser la instancia que recibe la solicitud, recaba información, verificar el cumplimiento de los requisitos para determinar la viabilidad de ingreso y, **ii)** debido a que, la intervención de los demás órganos del Instituto, solo se actualiza cuando se traten de solicitudes que se consideren viables y cumplan los requisitos exigidos; de ahí que, las improcedencias únicamente corresponden emitirlo la DESPEN.

En conclusión, **es la persona titular de la DESPEN el órgano facultado para emitir y notificar las solicitudes improcedentes**. Además, dicha dirección ejecutiva, **también le corresponde determinar la viabilidad del reingreso, para lo cual elaborará un Dictamen**, que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud y, en su caso, continuar con los demás trámites del respectivo procedimiento de reingreso.

En esos términos, si el oficio impugnado fue signado por la persona titular de la Dirección de la Carrera Profesional Electoral de la DESPEN, quien se pronunció en el sentido de declarar la improcedencia de la solicitud sin expresar la base normativa que sustenta su competencia, le asiste la razón a la actora, por lo que se debe revocar el oficio impugnado.

Conforme a lo decido, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de agravios.

3. Conclusión y efectos

Esta Sala Superior concluye que al haber resultado fundado los motivos de agravio que hizo valer la parte actora, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado, para los siguientes efectos:



- La persona titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional **es quien emitirá**, dentro del término de **cinco días hábiles** contados al día siguiente en que se notifique esta ejecutoria, la determinación que en Derecho corresponda con relación a la solicitud de reingreso formulado por la actora.
- La determinación que adopte la responsable deberá ser **notificada** a la actora, **a más tardar al día siguiente de su emisión**.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia,

XIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.